neral del Servicio E.terioro; capítulo cuatro, «Transferencias corrientes»; artículo cuarenta y ocho, «A familias»; concepto cuatrocientos ochento y uno

Artículo tercero.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente L'ey de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a treinta de marzo de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El presidente de las Cortes, ALEJANDRO RODRIGUEZ DE VALCARCEL Y NEBREDA

LEY 8/1971, de 30 de marzo, sobre concesión de un LEY 8/1971, de 30 de maneu, some de la Goberna-ción de 10.151.128 pesetas para abono de hospitalidades cuusadas en 1969 por personal de la Direc-cion General de la Guardia Civil.

La dotación asignada en el presupuesto del Ministerio de la Gobernación, vigente en mil novecentos sesenta y nueve, para hospitalidades del personal de la Guardia Civil, resultó insuficiente en relación con las causadas en dicho año, y, en ru consecuencia, han quedado pendientes de pag: determinadas cuentas con tal fin formuladas.

Para resolver esta situación, el Departamento interesado ha instruido un expediente de concesión de recursos extraordina-rios que, por la naturaleza de los gastos y su carácter estima-tivo, ha obtenido informe favorable de la Dirección Genera! del Tesoro y Presupuestos y de conformidad del Consejo de Estado. siempre que, de forma simultánea a la habilitación del crédito. se convaliden las obligaciones a cuyo pago se destinan, contrai-das con exceso sobre su dotación presupuesta.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Articulo primero.-Se reconocen como obligaciones legales del Estado las contraidas por el Ministerio de la Gobernación en el pasado ejercicio de mil novecientos sesenta y nueve, por un importe total de dies miliones ciento cincuenta y un mil ciento veintischo pesetas, que han excedido la respectiva consignación presupuestaria, con relación a hospitalidades causadas por per-

sonal de la Directin General de la Guardia Civil. Artículo segunda. Se concede, para el abono de dichas obilgaciones, un crèdit extraordinario por el aludido importe de diez millones ciento cincuenta y un mil ciento ventiocho pesetas, apileado al Presupoesto del ano mil novecientos se' 'a y uno de la sección d'eciséis, Ministerio de la Gobernack De servicio cero seis, «Dirección General de la Guardia Civil»; capítulo dos, «Compra de bienes corrientes y de servicios»; articulo veinticinco, «Gastos especiales para funcionamiento de los Servicios»; concepto descientos cincuenta y seix «Servicio de Sanidad»: subconcepto adicional.

Artículo tercero.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarent: y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Duria en el Palacio de El Pardo a treinta de marzo de mil novecientos setenta y uno

PRANCISCO PRANCO

El Presidente de las Cortes, ALEJANDRO RODRIGUEZ DE VALCARCEL Y NEBREDA

LEY 9, 1971, de 30 de marzo, sobre modificación de las plantillas de los Cuerpos de Magastracios de Trobego y de Secretarios de Magistraturas de Tra-

El crecimiento de la contratación laboral, consecuencia del desarrolio económico-social que España viene experimentando en los últimos años, tiene su lógica incidencia en el incremento de la normativa laborat y de las situaciones conflictivas que ban de diriutirse ante la Jurisdicción del Trabajo, tanto de los contratos individuales como de la apiicación de los convenios coiectivos y, singularmente, de la interpretación de las normas de la Seguridad Social.

Como consecuencia de esta evolución, en oportunidades anteriores se han aumentado las plantillas de los Cuerpos que asumen la función jurisdiccional específica de esta rama social del Derecho, sig iendo siempre un criterio restrictivo, acomodado al de incrementar el mínimo posible el gasto público.

En la actualidad sobreviene como inevitable la necesidad de

ampliar, siquiero sea con las maximas limitaciones, las actuses plantillas de los Cuerpos de Magistrados de Trabajo y Se-cretarios de Magistratutas, a causa de que, en determinadas provincias, la litigiosidad ofrece un aumento en proporciones de cualificada excepción, con la consigniente repercusión en el Tri-bunal Central de Trabajo, al que, por via de recurso, le esta atribuída la función de revisión y control de las resoluciones de los Tribunales de instancia, necesidades a las que debe atenderse con el fin de que la jurisdicción laboral cumpla con celeridad y eficacia la función que le es inherente de resolver contiendes con la rapidez que los derechos cuestionados exigen y el interés social demands.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por

las Cortes Espanoles, vengo en sancionar

Artículo primero.-A partir del uno de enero de mil novecientos setenta y uno se aumentarán en quince piazas la plantilla del Cuerpo de Magistrados de Trabajo, y en doce plazas, la del Cuerpo de Secreterios de Magistraturas de Trabajo.

Artículo segundo.-Le plantilla del Cuerpo de Magistrados de Trabajo a que se refiere el articulo cuarto, apartado segundo, de la Ley treinta y tres mil novecientos sesenta y seis, de treinta 7 uno de mayo, será la siguiente.

Categoria b), tres. Tres Presidentes de Sala del Tribunal Central de Trabajo

Categoria c), veintiocho. Veintiùn Magistrados del Tribunal Central; un Inspector general Jefe de Magistraturas de Trabajo; dos Inspectores generales de Magistraturas de Trabajo; dos Jefes de Sección de la Dirección General de Jurisdicción de Trabajo; un Presidente de la Comisión Técnica Calificadora Central y un Presidente de la Comisión Central de Recursos del Personal Sanitario de la Seguridad Social.

Categoría d), neventa y seis. Magistrados provinciales de Trabajo.

Articulo tercero.-La plantilla del Cuerpo de Secretarios de Magistraturas de Trabajo sera la siguiente:

Categoria 2), trece. Un Secretario de Gobierno del Tribunal Central de Trabajo; ocho Secretarios de Sala de dicho Tribunal, y cuatro Secretarios de la Inspección General de Magistraturas de Trabajo.

Categoria b), noventa y siete. Secretarios de las Magistratiiras Provinciales

Articulo cuarto.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para dar cumplimiento a esta Ley.

Articulo quinto.-Queda derogada la Ley ciento doce/mili novecientos sesenta y nueve, de treinta de diciembre.

Dada en el Palacio de El Pardo a treinta de marzo de mil novecientos setenta y uno.

PRANCISCO PRANCO

EL Presidente de las Cortes. ALEJANDRO RODRIGUEZ DE VALCARCEL Y NEBREDA

LEY 19/1971, de 30 de marzo, sobre gestión del Mo-nopolio de Tabacos y su coordinación con la politice tabaquera nacional.

Los contratos del Estado con «Tabacalera, S. A.», y «Com-paña Canamense-Marroqui de Tabacos, S. A.», para la explo-tación y administración del Monopolio de Tabacos, tenian prevista su extinción en treinta y uno de marzo de mil povecientos setenta.

La imminencia de esta fecha y la necesidad de evitar una solución de continuidad en la gestion de un monopolio fiscal de tanta trascendencia, motivaron la promuigacion del Decreto-ley tres mil novecientos setenta, de veintiuno de marzo, que la reguió provisionalmente, hasta el dia treinta de junio de mil novecientos setenta y uno, disponiendo asimismo que por el Gobierno se remitiese a las Cortes un Provecto de Ley sobre isa modificaciones que deben introducirse, en consideracion a los diversos aspectos de la política tabaquera nacional, en el con-tenido y la duración de los expresados contratos.